



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto-ley relativo a la reforma de los estudios universitarios.—Páginas 1010 a 1017.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1017 y 1018.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se indican.—Página 1018.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Catedrático numerario de Lengua francesa, del Instituto Nacional de segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte, a D. Eduardo del Palacio y Fontán.—Página 1019.

Otra ídem id. id. de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología, del ídem id. de Santiago, a D. Luis Iglesias e Iglesias.—Páginas 1018 y 1019.

Otra ídem id. de ídem id. del Instituto general y técnico de Melilla (Vic-

toria Eugenia), a D. Rafael Candet y Vila.—Página 1019.

Otra ídem a D. Emilio Canosa Gutiérrez Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la perspectiva y sombras y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1019.

Otra aprobando el presupuesto formulado por doña Rafaela R Placer y D. Miguel Granell, para dotar a 30 clases de ambas especiales enseñanzas, del material didáctico necesario al funcionamiento de las mismas en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.—Página 1019.

Otra disponiendo se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros nacionales sobre la enseñanza práctica de la Apicultura, con arreglo a las condiciones que se insertan.—Páginas 1019 y 1020.

Otra ídem que la duración de la prórroga concedida a D. Federico Gómez Llueca para que pueda ir al extranjero, sea sólo de siete meses en vez de los nueve que señala la Real orden de 11 de Enero próximo pasado.—Página 1020.

Otra accediendo a la devolución de la fianza que D. Miguel Bargaltó y Sentís tenía constituida para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Falset (Tarragona).—Página 1020.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el manicomio de Santiago de Chile del demente Antonio Jorcano Aragón.—Página 1020.

Sección de Obra pía.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Capellán de número de la Iglesia Nacional de Santiago y Nuestra Señora de Montserrat, en Roma, dotada con el sueldo anual de 6.250 liras.—Página 1020.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e Instrucción de La Bañeza la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación.—Página 1020.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 7.—Página 1020.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Resolviendo en la forma que se indica el expediente instruido sobre validez del curso de Ampliación de Francés, de la Escuela Central de Idiomas, para obtener el certificado de aptitud en dicho idioma, previa aprobación de los tres ordinarios.—Página 1023.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo un mes de licencia para asuntos propios a doña Carolina Fontany y García de Quésada, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1024.

Designando a los Maestros que se indican para organizar un curso de perfeccionamiento sobre enseñanza práctica de Apicultura en Miraflores de la Sierra.—Página 1024.

FOMENTO.—Negociado Central.—Declarando jubilado al Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la División Hidráulica del Guadiana, Juan Fernández Martín.—Página 1024.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente interés social por los problemas universitarios, bien probado, entre otras manifestaciones, por la generosa asistencia individual y colectiva al magno augusto proyecto de la Ciudad Universitaria, señala al Poder público ocasión adecuada para intentar la reforma universitaria, iniciada ya por el Directorio Militar y el actual Gobierno en los Reales decretos de 9 de Junio de 1924, que concedió personalidad jurídica a las Universidades del Reino y de 25 de Agosto de 1926 que sentó las bases del patrimonio universitario.

Vasto y complejo el total problema de la Universidad, el Ministro que suscribe se ha limitado, por ahora, a acometer parcialmente su reforma, en el aspecto vital y esencialísimo de los estudios y enseñanzas que en ella puedan darse, por creerlo más viable en su realización y más eficaz en sus resultados que presentar un proyecto de gran traza que abarcase la integridad de la reforma, pero que, acaso por su misma ambiciosa amplitud, no lograse salir de la estéril región de los buenos propósitos.

Atento a otorgar a las Facultades la necesaria libertad pedagógica que permita a sus Profesores dar el debido rendimiento, las autoriza el proyecto a ensanchar su área docente para que, además de las materias impuestas con carácter obligatorio por el Estado en los planes de estudios respectivos, que se han renovado, conforme a los adelantos científicos y constituyen un mínimo de enseñanza, puedan establecer aquellas otras que crean posibles y convenientes como extensión y complemento para ampliar o especializar los conocimientos peculiares de aquellas fundamentales disciplinas.

Y ello en el doble aspecto de poder elevar el nivel de los estudios a la investigación científica de la más alta cultura y de organizar cursos de prácticas profesionales, logrando así la continuidad de la indagación de la ciencia pura y habilitando a los estudiantes para afrontar los problemas vivos del ejercicio de su profesión en provecho de los mismos alumnos y con gran ventaja del interés social.

Esta libertad engendrará una rebuscada variedad y una diferenciación interesante entre las diversas Facultades, haciendo a cada una responsable de sus resultados, ya que el éxito que puedan alcanzar se deberá principalmente al propio esfuerzo y al entusiasmo y amor que cada una, con verdadero espíritu de solidaridad corporativa, ponga al servicio de la enseñanza y de la ciencia.

A todas las Facultades se atribuye, en principio, la colación del grado de Doctor, título genuinamente universitario que corona los estudios facultativos; si bien será menester para que una Facultad pueda conferirlo que haya establecido aquellos cursos de investigación científica que constituyen este grado.

En orden a los alumnos, con más depuradas pruebas de suficiencia y el restablecimiento de la reválida para la Licenciatura, se moderará por selección el número de los mismos, que a muchos preocupa y aun alarma por creerlo excesivo, y obtendrán más sólidos conocimientos. El estudio obligado de dos lenguas les pondrá en posesión de tan necesario instrumento de cultura para su formación científica, extendiendo su horizonte espiritual; y la exigencia de un mínimo de escolaridad en la duración de los estudios—salvo justas excepciones—sobre ejercer saludable influencia educadora, impedirá el nocivo apresuramiento por obtener el título.

Esta mayor libertad en la dirección pedagógica de las enseñanzas que se otorga a las Facultades se condiciona con la indispensable inspección y la necesaria dependencia del Poder central; pues sería funesto, después de tantos años de centralista uniformidad y completa sumisión al Ministerio, el dejarlo todo al arbitrio de las Universidades, que han de hacer el aprendizaje de su libertad para ejercerla provechosamente.

El establecimiento de nuevas enseñanzas, la instalación de mayor número de laboratorios y seminarios

para la investigación científica y la renovación y resurgimiento que se buscan exigen los consiguientes mayores gastos, a los que se provee dando participación el Estado a la Universidad en el importe de las matrículas.

Y en cuanto al Profesorado, como aliciente a la mejor selección y estímulo de vocaciones en la juventud estudiosa, que ahora se retrae de ingresar en las Cátedras buscando colocaciones más remuneradas, se mejorará moderadamente su retribución en forma equitativa atendiendo a las circunstancias personales por creer que es necesario a los altos fines de la cultura nacional.

El adjunto proyecto parece contar con las mayores garantías de acierto, pues se elaboró cuidadosamente atendiendo las consultas pídas por el Ministerio de Instrucción pública a todas las Facultades, basándose en el autorizado informe del Consejo de Instrucción pública, habiéndose seguido en su casi totalidad el dictamen tan técnico y luminoso de la Sección décima de la Asamblea Nacional y procurando recoger las enseñanzas tan valiosas que se desprenden del ejemplar y elevado debate mantenido en sus Plenos, en el que intervinieron grandes capacidades de la Ciencia españolas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. N.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 934.

Oído el Consejo de Instrucción pública:

Visto el dictamen de la Sección décima de la Asamblea Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA UNIVERSIDAD Y SU PATRIMONIO

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino y sus Facultades gozarán de personalidad jurídica con la capacidad y extensión que determina el Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Artículo 2.º Son Facultades Universitarias las cinco ahora existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, con sus Secciones respectivas; Derecho,

Medicina y Farmacia, y las que en lo sucesivo se establecieron.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá, cuando fuere conveniente, la supresión en cualquier Universidad del Reino de algunas de las Facultades o Secciones que la integran; acordándose la supresión por el Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción pública.

Para crear alguna nueva Facultad, distinta de las que existen actualmente, será necesaria una ley.

Artículo 4.º El patrimonio de la Universidad será regido y administrado en la forma que determina el Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 5.º Será obligatorio en cada Facultad o Sección el estudio de todas las asignaturas o materias que comprenden los respectivos planes de estudios que se expresan a continuación:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Los estudios de dicha Facultad se referirán a las disciplinas fundamentales siguientes:

a) Lógica y Teoría del Conocimiento, Psicología, Metafísica, Ética, Estética e Historia de la Filosofía.

b) Lenguas y Literatura española, latina y griega; Lenguas árabe y hebrea, Literaturas modernas, Bibliología, Literatura general e Historia del Arte.

c) Paleografía y Diplomática, Numismática y Epigrafía, Arqueología, Prehistoria e Historia antigua universal y de España: Edad Media, Moderna y Contemporánea, Universal y de España; Geografía.

Cada uno de estos grupos caracteriza los respectivos títulos de Licenciado en Filosofía, en Letras o en Historia, pudiendo las Facultades proponer mayor especialización, agregando a cada grupo otras materias correspondientes a otra Sección de las que la integran.

FACULTAD DE CIENCIAS

Los estudios de esta Facultad comprenderán como disciplinas fundamentales las siguientes: Análisis matemático, Geometría, Astronomía y Geodesia, Mecánica racional y celeste, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica, Geofísica, Química inorgánica (incluyendo el análisis y la Química técnica correspondiente), Química orgánica (incluyendo el análisis y la Química técnica co-

rrespondiente), Química teórica o Química física, Geografía, Geología y mineralogía (incluyendo cristalografía), Biología general (incluyendo la Genética), Histología vegetal y animal, Botánica general y descriptiva, Fisiología botánica, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial (cordados, artrópodos y animales inferiores), Antropología.

Los títulos de Licenciado que inicialmente podrán otorgarse serán los siguientes, caracterizados por el conjunto de disciplinas que se indican.

Ciencias Naturales.

Disciplinas: Matemáticas, Geografía, Geología, Biología, Histología, Botánica general y descriptiva, Fisiología vegetal, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial y Antropología.

Ciencias Químicas.

Matemáticas, Física, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico, Química técnica, Química teórica, Química biológica.

Ciencias Físico-Químicas.

Matemáticas, Mecánica, Física teórica y experimental, Química inorgánica, Química orgánica, Química teórica.

Ciencias Físicas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Química, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica y Geofísica.

Ciencias Físico-Matemáticas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Física teórica y experimental, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

Ciencias Exactas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional y terrestre, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

FACULTAD DE DERECHO

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho: Derecho romano (Historia y Dogmática de sus instituciones como introducción a la Ciencia técnica del Derecho). Economía política. Hacienda pública. Historia del Derecho español. Derecho civil (comprensivo de un curso de conjunto de sus instituciones, necesario a los efectos de las incompatibilidades de los cursos siguientes que exigen un estudio previo y de una apli-

cación en un *mínimum* de dos años). Derecho político. Derecho administrativo. Derecho penal. Derecho canónico (comprendiendo en la competencia del Catedrático la Historia de la Iglesia a los efectos del curso del Doctorado). Derecho mercantil. Derecho procesal. Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Filosofía del Derecho (con esta denominación o la de Derecho natural, según prefiera la Facultad).

Los alumnos de Derecho están obligados a estudiar en el transcurso de su carrera, sin agruparlos en un año, un curso de Lógica y Teoría del conocimiento, de la Sección de Filosofía, y otro, a su elección, correspondiente a Letras o Historia que exista en su Universidad.

FACULTAD DE MEDICINA

Disciplinas fundamentales necesarias para el título de Licenciado en Medicina: Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas. Histología y Técnica micrográfica. Fisiología (comprendiendo la Química fisiológica y descriptiva). Farmacología experimental con Terapéutica general y materia médica. Anatomía patológica. Patología general. Microbiología médica. Patología médica. Patología quirúrgica. Terapéutica química. Terapéutica operatoria. Higiene. Medicina legal. Ginecología y Obstetricia. Pediatría. Otorinolaringología. Oftalmología. Dermatología y Sifiliografía.

Los alumnos de Medicina cursarán en la Facultad de Ciencias, con programas elaborados de acuerdo con la de Medicina, complementos de Física, Química y Biología, sin que formen un curso completo.

FACULTAD DE FARMACIA

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Farmacia: Complementos de Matemáticas. Complementos de Física. Complementos de Química (se cursarán en la Facultad de Ciencias con cuestionarios hechos de acuerdo entre ambas Facultades). Farmacología experimental. Higiene (se cursarán en la Facultad de Medicina). Aplicaciones de la Física y de la Químico-Física. Química descriptiva (inorgánica y orgánica), aplicada a la Farmacia. Análisis químico, y en particular de alimentos, medicamentos y venenos. Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia. Botánica y Materia farmacéutica vegetal. Farmacia galénica o práctica.

Artículo 6.º Además de las que

presadas materias, que constituyen el mínimo de enseñanzas, podrá también cada Facultad exigir como obligatorias para la Licenciatura una o dos asignaturas que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones del distrito académico, la instalación de su centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el Profesorado disponible.

Artículo 7.º Para incluir como obligatorias tales enseñanzas en el plan de estudios de una Facultad, se requiere el informe favorable del Claustro universitario respectivo y la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 8.º Todos los alumnos deberán acreditar, antes del examen de reválida de la Licenciatura, el conocimiento de dos lenguas vivas, o de una lengua muerta y un idioma moderno, a su elección, con la extensión suficiente para traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse, y en todo caso deberán probarse, en el Instituto de Idiomas modernos de la Universidad.

Artículo 9.º Además de los estudios obligatorios antes determinados, podrá establecer y organizar cada Facultad otros puramente voluntarios, ya de carácter profesional o de investigación científica.

Artículo 10. La totalidad de las enseñanzas obligatorias o voluntarias profesadas en cada Facultad, se clasificarán atendiendo a su finalidad, forma y contenido en tres grupos:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto, en los cuales se aspire a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión o que tienen carácter básico para sus estudios.

b) Cursos teóricos o prácticos en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexa con ella y que tienen una finalidad principalmente profesional.

c) Cursos en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científica.

Artículo 11. Los cursos a), correspondientes a los títulos de Licenciado que la Universidad puede otorgar en cada una de sus Facultades o Secciones, se referirán a

las disciplinas obligatorias, tanto por figurar en el plan mínimo de enseñanzas, cuanto por haberlas establecido con tal carácter las respectivas Facultades conforme al artículo 6.º

Artículo 12. La organización de los cursos b) y c) corresponden libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella adscrito y material de que pueda disponer, para cuyo fin podrá aceptar los recursos de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

Artículo 13. La enseñanza de estos cursos estará encomendada a los Catedráticos numerarios o Auxiliares que voluntariamente lo pidieren a su Facultad o a otras personas ajenas a la misma, siempre que fueran de reconocida competencia científica o de acreditada pericia profesional.

Artículo 14. Para que las personas extrañas al Profesorado universitario puedan explicar más de un curso será necesaria la autorización del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Rector.

Artículo 15. La matrícula para los cursos b) y c) será voluntaria, tanto para los alumnos de la respectiva Facultad como para los Licenciados en la misma; pudiendo excepcionalmente ser admitidas por la Facultad otras personas que acrediten tener la preparación o base cultural suficiente.

Artículo 16. El orden de prelación y las incompatibilidades de las enseñanzas de carácter obligatorio se determinará cada cinco años, en una reunión celebrada por todos los Decanos de cada Facultad o Sección y se someterá a la aprobación del Ministerio que convocará dicha reunión.

Artículo 17. La distribución de las asignaturas o materias que como obligatorias hayan de cursarse en cada Facultad para obtener la Licenciatura, se hará de modo que la duración de los estudios sea de cuatro años para Filosofía y Letras y Ciencias, de cinco años para Derecho y Farmacia y de siete para Medicina.

No podrá solicitarse el examen de reválida sin que haya transcurrido el tiempo prefijado desde que el alumno comenzase los estudios en la Facultad.

Artículo 18. Podrá el Ministerio, previo informe de la Facultad, exceptuar de lo preceptuado en el

artículo anterior a aquellos alumnos a quienes por haber terminado otros estudios se les considere con un grado de formación intelectual superior al corriente en los estudios universitarios.

Artículo 19. Los cursos de la clase a) se desarrollarán con sujeción a programas aprobados por la Facultad, en los cuales se contengan la totalidad de los conocimientos indispensables para la finalidad perseguida.

La organización de la enseñanza se hará por el Catedrático respectivo dentro de los límites fijados, buscando la educación del alumno, tanto por el estudio de las obras didácticas de reconocida bondad como por la explicación magistral de aquellas cuestiones que sean más adecuadas para la clara interpretación de los textos, la resolución de casos, problemas y trabajos de laboratorio o seminario que mejor conduzcan a la finalidad perseguida.

Artículo 20. Las Facultades podrán organizar planes de estudios que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas, para las cuales no basten o sean excesivos los conocimientos exigidos para el título de Licenciado. Estos planes, cuya duración y extensión fijará libremente cada Facultad, se nutrirán con cursos de la clase a) y b), sirviendo para tal fin los mismos de ambas clases que se hayan seguido para la licenciatura y añadiendo las enseñanzas complementarias que se estimen precisas.

Artículo 21. Los alumnos que cursen estas enseñanzas podrán obtener al final de los mismos y, previos los requisitos que cada Facultad determine, una certificación de estudios.

Artículo 22. Cuando éstos tiendan a la preparación inmediata para el ingreso en Cuerpos del Estado para los cuales se seleccione el personal mediante oposición, no se realizará ningún examen ni se extenderá la "certificación" a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Estos estudios podrán referirse a cualquier profesión libre en relación con el orden de conocimientos que cada Facultad cultive, correspondiendo al Claustro universitario resolver los casos de competencia que entre aquéllas pudieran promoverse.

Artículo 24. En estos cursos y actividades es deber moral de la Universidad el estudio de problemas de

interés nacional, y especialmente de la región en que se halle enclavada, así como la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma. Para atender a estos fines podrá coordinar sus trabajos con las entidades oficiales o particulares a quienes interese esta obra.

Artículo 25. Las Facultades de Derecho que se consideren con vocación y medios para ello, y por de pronto las de Madrid y Barcelona, presentarán en el plazo de siete meses al Gobierno, por el conducto reglamentario, un proyecto de cursos profesionales para funcionarios administrativos. El Gobierno designará la Facultad o Facultades que han de tener a su cargo la organización y desempeño de tales estudios.

Artículo 26. Los cursos de la clase c) tendrán carácter monográfico, y en ellos se tenderá a estudiar de un modo completo el estado actual de un problema científico, paralelamente a la ejecución de trabajos de seminario o laboratorio que eduquen al futuro investigador.

Artículo 27. El Profesor encargado de estos cursos dispondrá de amplia libertad para organizarlos, sin fijación de número ni condiciones de las conferencias magistrales o trabajos de cualquier género que lo integren; pero al finalizar cada período escolar viene obligado a dar cuenta de su labor de investigación en una Memoria, en que recoja el índice de los trabajos y sus resultados, con expresión concreta de las publicaciones científicas que de las tareas del curso hubieren nacido, publicándose estas Memorias en el Anuario de la Facultad.

Artículo 28. Con objeto de relacionar entre sí los estudios de carácter técnico y éstos con los de las Facultades en beneficio de la más alta cultura nacional, organizarán de común acuerdo las Facultades y las Escuelas especiales civiles, militares o navales, sin perder su peculiar independencia, estudios e investigaciones, utilizando al efecto indistintamente los medios de que dispone (personal, laboratorios, museos, gabinetes, bibliotecas, etc.), y poniéndose de acuerdo para realizar también obras y estudios que superen a la labor didáctica. En las Facultades podrán explicar cursos Profesores que se distinguen en dichas Escuelas especiales, y asimismo se considerará de la mayor conveniencia que facultativos que se hayan distinguido por su valía científica den a conocer sus trabajos en conferencias o cursos oficiales en las Escuelas referidas, y, en consecuen-

cia, podrán explicar en ellas asignaturas de carácter teórico de su plan de estudios con la consideración de Profesores, siempre que su designación se haga de acuerdo con sus Reglamentos respectivos.

DEL CURSO ACADÉMICO

Artículo 29. El curso académico comienza el 2 de Octubre y termina el 31 de Mayo, comenzando los exámenes el primer día hábil de Junio.

Las Facultades podrán dividir el año escolar prefijado en períodos en que se profesen cursos distintos, pudiendo afectar tal división a la totalidad o a una parte de las disciplinas.

Artículo 30. La Junta de gobierno de cada Universidad fijará y publicará cada año, antes de primero de Octubre, los días de vacación del curso siguiente, los cuales no excederán de setenta, incluidos los domingos. Si por causas imprevistas fuesen mayor de este número el efectivo de días de vacación, se prolongará el curso por tantos días cuantos hubiere habido de exceso de vacaciones.

Artículo 31. Publicará cada Facultad en el mes de Junio el cuadro completo de las enseñanzas de todas clases, obligatorias y voluntarias, que hayan de darse durante el curso siguiente.

Artículo 32. Publicará también en igual fecha los programas de todas las enseñanzas que tengan carácter obligatorio.

Artículo 33. Dichas Juntas acordarán y publicarán en la misma época los horarios para el curso siguiente de las enseñanzas orales y prácticas, respetando en su formación solamente la compatibilidad de los cursos y trabajos de todo género correspondientes al mismo período, dentro de la ordenación normal que las mismas aconsejen.

Artículo 34. Sean las que fueren las pruebas en que se funde la declaración de suficiencia de cada alumno en las materias de los cursos obligatorios, han de referirse a la totalidad de los programas publicados y aprobados por la Facultad, con independencia de la labor hecha en la Cátedra. El Catedrático está obligado a procurar que la información que puedan lograr sus alumnos sea completa; correspondiendo a las Juntas de Facultad el juzgar de la eficacia de su actuación cuando sea discutida.

Artículo 35. La distribución de trabajos se hará de modo que las

clases teóricas y las prácticas de Laboratorio, Clínica, Seminario, Academia, Museo, Biblioteca y equivalentes que sean obligatorios correspondientes a enseñanzas de tipo a), no podrán ocupar más de un promedio de tres horas por día lectivo.

Artículo 36. Deberá procurarse que cada alumno ocupe otras dos horas como promedio por cada día lectivo, siguiendo cursos de los tipos b) y c), elegidos por él, dentro o fuera de la Facultad, según una ordenación racional. Para lo cual cada alumno deberá someter a la aprobación de la Facultad el plan que hubiese elegido, sin cuya aprobación no será admitido a la reválida. La Facultad podrá indicar por vía de ensayo la clase de materias que estime más adecuadas para la formación de sus alumnos.

DE LA MATRÍCULA

Artículo 37. Todo estudiante puede matricularse en cualquiera de las Universidades del Reino, previa la justificación de su capacidad, para seguir los estudios que desea cursar.

Artículo 38. Si se trata de los cursos iniciales de una Facultad, bastará hallarse en posesión del título de Bachiller universitario. Pero si se trata de estudios que imponen conocimientos previos adquiridos por la propia Facultad, deberá acreditar que han sido cursados con aprovechamiento.

Artículo 39. Si los estudios anteriores los hubiese hecho en otra Universidad, se presentará al solicitar la matrícula una certificación en que conste la historia académica universitaria del alumno, con declaración expresa de las materias en que se le haya considerado con preparación suficiente. En vista de ello la Junta de Facultad determinará cuáles son los estudios que haya de realizar para obtener el título de Licenciado y en ellos podrá matricularse, observando las preferencias establecidas por la Facultad.

Artículo 40. Los traslados de matrícula durante el curso no podrán realizarse después del 1.º de Marzo, y han de obedecer a causa justificada a juicio del Rector, previos informes del Catedrático y del Decano. Se realizará con los requisitos señalados para el traslado de expediente, y la Facultad que reciba al alumno deter-

minará sin apelación los cursos a que puede adscribirsele.

Artículo 41. El importe de las matrículas de las enseñanzas obligatorias se fijará por el Gobierno, y se abonará una mitad en papel de pagos al Estado y la otra mitad en metálico, que ingresará en el patrimonio universitario, el cual invertirá un 50 por 100 en valores del Estado, y con la renta que produzca del capital, más el otro 50 por 100, atenderá a los fines de cultura que le están encomendados.

Artículo 42. Las matrículas de los cursos voluntarios se pagarán totalmente en metálico, y se invertirá su importe en retribuir a las personas a quienes se encomienda su enseñanza, con arreglo al artículo 12, y si hubiera sobrante, a juicio de la Facultad, se aplicará a los gastos que el curso ocasione.

Artículo 43. El importe de los títulos de Licenciado y Doctor se pagará una mitad en papel de pagos al Estado y la otra se ingresará en una caja especial, destinada a mejorar la retribución de los Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino.

Artículo 44. Cada Facultad determinará, con aprobación del Ministerio de Instrucción pública, el importe de las matrículas para prácticas de laboratorio o seminario, que se abonará en metálico, con destino a la Facultad, cuyo importe se reducirá a una tercera parte para los alumnos que hayan preferido realizar sus estudios fuera de la Universidad.

Artículo 45. El material de trabajo de laboratorio de uso personal de cada alumno será propiedad suya y adquirido por él, así como también el material fungible de precio elevado que haya de usar en sus trabajos.

Artículo 46. Cada Facultad otorgará todos los cursos a los alumnos que hayan demostrado mayores méritos y aprovechamientos un número de matrículas gratuitas, equivalentes al 20 por 100 de los alumnos inscritos; pero sin eximirles del pago para prácticas, a que se refiere el artículo 44.

Artículo 47. Concederá también un 15 por 100 de matrículas totalmente gratuitas, incluso las prácticas, a los alumnos que lo merezcan por su buen aprovechamiento y lo justifiquen por su situación económica. Pudiendo cesar este beneficio, a propuesta del Catedrático respectivo, si no velare el alumno por la conservación del material como si fuera propio, o si su

comportamiento escolar no fuese satisfactorio.

Artículo 48. Cuando en una misma Universidad estudien simultáneamente varios hermanos, se desgravarán sus matrículas en un 15 por 100 si fueren dos hermanos, en el 20 por 100 si fueren tres y en el 25 por 100 si fueren cuatro o más.

DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS Y DE LAS PRUEBAS DE APTITUD

Artículo 49. Toda Universidad podrá conferir el título de Licenciado en las Facultades o Secciones que la integren.

Artículo 50. Para aspirar a la obtención del título de Licenciado será necesario haber demostrado suficiencia en todas las materias cuyo estudio es obligatorio en cada Facultad, así como en dos lenguas vivas en la forma que establece el artículo 7.º, y haber aprobado además el ejercicio de reválida.

Artículo 51. Será necesario también para solicitar la Licenciatura acreditar el mínimo de escolaridad, o sea la duración de los estudios en cada Facultad, conforme al artículo 16.

Artículo 52. Se establecerán al final de cada curso pruebas de suficiencia. La forma de estos exámenes diferirá según que el estudiante haya o no asistido a los cursos normales de la Universidad, debiendo acreditar en el segundo caso su capacidad en los trabajos de laboratorio o seminario, que son parte integrante de dichos cursos, realizando al efecto los ejercicios prácticos necesarios.

Artículo 53. Los alumnos que hubiesen realizado sus estudios asistiendo habitualmente, durante los años exigidos como mínimo de escolaridad, a Centros de Estudios superiores que por más de veinte años de existencia hayan acreditado notoriamente su capacidad científica y pedagógica, realizarán sus exámenes de fin de curso en idéntica forma que los que hubiesen seguido sus cursos normales en la Universidad, siendo examinados en ella por dos Profesores de aquéllos, presididos por un Catedrático de la Facultad en que estuviesen matriculados.

Artículo 54. Toda clase de alumnos, sin excepción alguna, tendrán que verificar necesariamente el examen de grado o de reválida, que se compondrá de dos partes: la primera práctica, por la cual se demuestra la posesión de los métodos usados en la profesión para que el título habilite, y la segunda de carácter teórico, no puidien-

do realizar esta última sin la previa aprobación de la primera.

Artículo 55. El detalle de estos exámenes y número de actos en que se descomponga cada parte será fijado por cada Facultad, que podrá exigir mayor extensión en las pruebas de carácter práctico a los alumnos que no hayan cursado normalmente sus estudios en la Universidad.

Artículo 56. Cuanto cada Facultad determine relativamente al régimen de estos exámenes de prueba de curso y de grado o reválida, necesita antes de su aplicación que sea aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 57. Lo mismo para la parte práctica que para la teórica del examen de reválida, se formulará por cada Facultad una lista de temas, que se renovará, cuando menos, cada cinco años, cuyo conocimiento es exigible a los graduados desde un año después de su publicación.

Artículo 58. Todas las Universidades del Reino pueden conferir el grado de Doctor, siempre que se hallen en las condiciones exigidas en los artículos siguientes.

Artículo 59. Para obtener el grado de Doctor en una Facultad es indispensable hallarse en posesión del título de Licenciado en la misma; pero los estudios necesarios para doctorarse se podrán realizar simultáneamente con los de la Licenciatura, exigiéndose un año más de escolaridad mínima sobre la señalada para los Licenciados en cada Facultad.

Artículo 60. Los cursos seguidos para los estudios del Doctorado serán todos los de la clase c) o de investigación científica completados por algunos de los de la clase b).

De entre las disciplinas a que estos cursos se refieren habrá una fundamental a la cual habrán de referirse la mayoría de los de la clase c), seguidos por el doctorado y que caracterizan el título a que aspiren.

Artículo 61. Los ejercicios del grado de Doctor consistirán:

1.º En una tesis de libre elección del aspirante, en la cual se den a conocer los resultados obtenidos en un trabajo de investigación propia, relativo a la disciplina fundamental.

2.º En la exposición de una tesis en que se dé a conocer el estado actual de los conocimientos referentes a una cuestión que ha-

biese sido objeto de estudio en los cursos seguidos por el graduando. El tema de la tesis será fijado por el Tribunal con un mes de plazo y desarrollado en público.

Artículo 62. Para que pueda una Facultad conferir el título de Doctor es necesario que en ella se estudien cursos de la clase c), requeridos para la formación espiritual del futuro Doctor. Cuando normalmente existiere en una Facultad el número necesario para cubrir las exigencias del artículo 60, podrá aquélla solicitar que se le conceda la colocación de título de Doctor, y el Ministerio de Instrucción pública resolverá, según estime oportuno.

Artículo 63. a) La tesis de libre elección, que según el artículo 61 debe redactar quien aspire al grado de Doctor, será presentada en la Facultad respectiva por un padrino, Catedrático de cualquiera de las Universidades de España, el cual responderá ante el Tribunal de la exactitud de cuanto respecto de su labor personal expusiere el graduando.

b) El padrino será individuo nato del Tribunal, con todos los derechos y deberes de los restantes miembros, del mismo, aun cuando no pertenezca a aquella Universidad.

c) Si no le fuere posible asistir al acto de examen, podrá delegar en cualquier otro Catedrático o emitir ante el Tribunal el informe por escrito que tenga a bien.

d) Cualquier miembro del Tribunal podrá solicitar del padrino las aclaraciones que estime necesarias acerca del trabajo en cuestión, bien de palabra, bien por escrito, si aquél no se hallare presente ni presentado.

e) En el diploma del grado de Doctor se hará constar la Universidad que ha hecho la colación, debiendo el título ser expedido por el Ministro.

Artículo 64. En la Universidad de Madrid se incluirán entre los cursos de la clase c) que cada Facultad puede establecer y organizar los que actualmente constituyen el Doctorado de cada una y no figuren entre sus disciplinas fundamentales.

DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 65. Deberá cada Universidad publicar periódicamente, según sus recursos y al menos ca-

da dos meses, un "Boletín" en que se inserten trabajos doctrinales, proyectos de las tareas docentes, de sus Facultades, resultados de sus cursos de todas clases, datos estadísticos y noticia de la vida universitaria y anuncios de interés.

Artículo 66. Además deberá publicar al final del curso y antes del 15 de Septiembre, cada Facultad, un "Anuario" que contenga, cuando menos:

I. Respecto a los cursos a), el Profesor y demás personal docente encargado de cada curso, el programa oficial del mismo, horarios y locales de las clases y trabajos de toda especie que el mismo comprende.

II. Respecto a los cursos b) y c), su agrupación según la disciplina fundamental a que pertenezca, haciendo constar por cada uno de ellos el Profesor y personal docente que en él intervenga, con la finalidad o programa propuestos, así como locales y horarios en toda clase de trabajos.

III. El plan que la Facultad formule para la obtención de cada título de Licenciado que pueda otorgar.

IV. Los planes que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas.

V. Un resumen general de la labor realizada en el curso anterior, con las estadísticas indispensables de movimiento general, el presupuesto de la Universidad y el resumen de sus cuentas, con los informes que han merecido.

VI. La distribución en períodos, calendario escolar, tarifas de percepciones, condiciones para matrículas y títulos gratuitos y becas, y los preceptos de la reglamentación de la vida académica cuyo conocimiento sea más indispensable para los alumnos y sus familias.

VII. En fascículos aparte, las Memorias del Profesorado de los cursos del tipo a), a que se refiere el artículo 26.

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 67. Al Ministerio de Instrucción pública corresponde la alta inspección de todos los servicios pedagógicos y económicos de las Universidades y del personal docente y administrativo de las mismas, pudiendo ejercerla por medio del Director general de Enseñanza superior, de los Rectores o de Delegados espafíoles.

Artículo 68. Además de los casos previstos en los artículos 7.º, 14, 18, 44, 56 y 62 de este Decreto-lev. se so-

meterá a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública la división en períodos de los cursos del tipo a), la determinación de su contenido y el orden de su prelación cuatro meses antes de la fecha en que hayan de aplicarse.

Artículo 69. El Ministerio de Instrucción pública podrá modificar cada cinco años los planes de estudio que constituyen el mínimo de enseñanzas de las distintas Facultades, previo informe de las mismas y del Consejo de Instrucción pública; pudiendo tales Facultades proponer al Ministerio tal reforma.

Artículo 70. Los Decanos y las Juntas de Facultad inspeccionarán la actuación docente de sus Catedráticos respecto a la puntual asistencia a sus Cátedras, en los cursos de que estuvieren encargados, dentro del horario fijado, el total desarrollo del programa aprobado por la Facultad para los cursos de la clase a) en los trabajos teóricos y prácticos, tanto en las lecciones magistrales como en los laboratorios y seminarios y las relaciones del Profesor con sus alumnos.

Artículo 71. Esta inspección tendrá principalmente el carácter de colaboración, consejo y estímulo, para lograr los mejores resultados en el conjunto de los trabajos de cada Facultad y su labor colectiva.

Artículo 72. Las faltas que advierta la Junta serán corregidas por el Decano, por el Rector, el Consejo universitario o el Ministro, según su respectiva gravedad, conforme a la legislación vigente.

Artículo 73. Los Catedráticos gozarán de plena libertad pedagógica en el desempeño de sus funciones docentes para la exposición, análisis y crítica de doctrinas, teorías y opiniones, y para la elección de métodos y fuentes de conocimiento; pero sin que le sea lícito atacar los principios básicos sociales, que son fundamento de la constitución del país, ni a su forma de Gobierno, ni a los Poderes ni Autoridades; castigándose con las sanciones procedentes las infracciones de este precepto, ya gubernativamente por las Autoridades académicas o bien por los Tribunales de Justicia, según la índole y gravedad del caso.

Artículo 74. Los Rectores, y en todo caso el Ministro de Instrucción pública, podrán suspender alguno de los cursos del tipo b) o c), cuando por su contenido o por la forma de desarrollarse diese ocasión a alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de Instrucción pública continuará consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para la total dotación del personal y material de las Universidades, como lo verifica actualmente.

Segunda. Cada Facultad propondrá anualmente al Patronato de la Caja especial a que se refiere el artículo 43, y éste acordará la retribución que deba adjudicarse a cada uno de los Catedráticos numerarios que la integran.

Dentro de los límites máximo y mínimo que el Patronato establezca previamente, propondrá la Facultad mayor retribución a los Catedráticos que consagren más actividad y tiempo a la labor docente, a los que por el número de hijos y condiciones económicas mejor lo justifiquen y a los que no ejerzan profesiones lucrativas.

Los que se consideren preteridos o agraviados podrán recurrir al Ministerio de Instrucción pública, que resolverá sin ulterior recurso.

Tercera. El Ministro de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley y quedan derogadas cuantas se opongan al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los planes de estudios establecidos en este Decreto-ley se aplicarán en toda su integridad a cuantos alumnos comiencen sus estudios

de Facultad, sin contar el preparatorio, en 1.º de Octubre del corriente año.

Segunda. Los alumnos que antes de la referida fecha hayan aprobado al menos dos asignaturas de Facultad, además de los preparatorios, podrán optar entre continuar sus estudios conforme a los planes antiguos o acogerse a los que de nuevo se establecen como mínimo de enseñanzas obligatorias.

Tercera. Las pruebas de curso desde Junio de 1929 se efectuarán con arreglo a las nuevas disposiciones del presente Decreto-ley.

Cuarta. El examen de reválida para el grado de Licenciatura seguirá siendo voluntario para cuantos tengan aprobadas dos asignaturas de Facultad en 1.º de Octubre próximo venidero, siendo obligatorio para los que comiencen sus estudios facultativos en la expresada fecha.

Cuarta. La publicación o anuncio de los cuadros de enseñanza, programas y lecciones que, según los artículos 31, 32 y 33, realizarán las Facultades en el mes de Junio de cada curso, se efectuará este año durante el mes de Septiembre.

Sexta. Las Universidades percibirán la mitad del importe de las matrículas que se efectúen para el nuevo curso de 1928-29.

Comenzará el ingreso en la referida Caja especial de la mitad del importe de los títulos que se expidan a partir de 1.º de Enero de 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 82.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Juan González Domingo	Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 43.	14 Julio 1926	1.651	Madrid	243,75	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	Ladislao Marqués Frades	Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1.	13 Julio 1925	358	Cáceres	250,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Idem	El mismo	Idem	10 Octubre 1926	227	Idem	750,00	Idem.
Recluta	Rafael Sainas Moreno	Caja de Recluta de Córdoba, núm. 25.	6 Julio 1927	224	Córdoba	281,25	Como comprendido por analogía en las Reales ordenes circulares de 16 de Abril de 1926 y 23 de Septiembre de 1921 (<i>Diarios Oficiales</i> números 87 y 213, respectivamente).
Idem	Francisco España Molinas	Caja de Recluta de Almería	14 Agosto 1924	1.744	Valencia	1.000,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	El mismo	Idem	29 Septiembre 1925	1.608-B	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Septiembre 1925	1.623	Idem	500,00	Idem.
Soldado	José Casanovas Ambias	Batallón de Montaña de Estella, núm. 4.	30 Julio 1927	5.523	Barcelona	281,25	Idem.
Recluta	Francisco Sampere Gorina	Caja de Recluta de Trarasa	30 Junio 1927	4.030	Idem	365,62	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1927	3.806	Idem	121,88	Idem.
Soldado	Luis El Bentondrá	Batallón de Montaña de Reus, núm. 6.	22 Septiembre 1923	4.478	Idem	250,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	El mismo	Idem	30 Septiembre 1924	8.508	Idem	250,00	Idem.
Recluta	Francisco Tomás Librada Aguilar	Caja de Recluta de Tallada	29 Julio 1927	592	Pamplona	365,65	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Sergio López Bodelón	Caja de Recluta de Astorga	23 Mayo 1927	793 bis.	León	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Mayo 1927	864	Idem	250,00	Idem.
Idem	Claudio Fresno Getino	Caja de Recluta de León	15 Junio 1927	551	Idem	187,50	Idem.
Soldado	Victoriano Fernández Santos	Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36	23 Julio 1927	1.042	Idem	500,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Felipe Ramos González	Regimiento de Infantería de Tenerife	27 Julio 1926	499	Santa Cruz de Tenerife	187,50	Con arreglo al artículo 407 del Reglamento vigente de Reclutamiento, por resultar analfabeto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 501.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Barbastro (Huesca), D. Felipe Mora Comas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR**Núm. 502.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos, con 5.000 pesetas, D. Luis Juan y Martínez, con destino en Santa Cruz de Tenerife; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento.

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 503.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos, con 2.500 pesetas, doña Luisa Miguel y García, con destino en Nava del Rey; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Valladolid.

Núm. 504.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos con 3.000 pesetas doña Purificación Terrén y Baños, con destino en Castro-Urdiales, autorizándola para hacer uso de ella en Borja (Zaragoza); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Santander.

Núm. 505.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 356 de 14 de Abril último, al Oficial de Telégrafos D. Rafael Galbis y Morphy, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 765.**

Hno. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Eduardo del Palacio y Fontán, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cadenal Cisneros, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura, que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Avila, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 766.

Hno. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de

Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santiago, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Luis Iglesias e Iglesias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 767.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología, del Instituto general y técnico de Melilla (Victoria Eugenia), con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al presupuesto de dicha Escuela, a D. Rafael Candel y Vila.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Emilio Canosa Gutiérrez para la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva, con sus aplicaciones a la perspectiva y Sombras y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con el sueldo de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500 y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 769.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto que para Rafael B. Placer y D. Miguel Granel, Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos,

han formulado, de acuerdo con la Comisaría Regia de dicho Centro, para dotar a treinta clases de ambas especiales enseñanzas del material didáctico necesario al funcionamiento de las mismas, por la suma de 10.000 pesetas, y teniendo en cuenta lo propuesto por la Comisión asesora nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia, que asciende a la suma de 10.000 pesetas, y que se adquiriera por este Ministerio del expresado Centro el material especial relacionado en dicho presupuesto, cuyo importe se librará, en concepto de a justificar, por la Ordenación de pagos de este Departamento a nombre del excelentísimo señor Marqués de Retortillo, Comisario regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en la Tesorería Central de Hacienda, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Realizados por este Ministerio los trabajos previos para llevar a las Escuelas rurales la instrucción práctica de la Apicultura como uno de los medios de enseñanza de indudable valor educativo, aparte de que con la divulgación de esta clase de conocimientos se fomenta una industria que por la riqueza que representa y por los intereses agrícolas que favorece es digna de la mayor atención.

Considerando que conviene al mejor éxito de esta enseñanza continuar iniciando no sólo donde existan condiciones meteorológicas favorables y de flora melífera, sino Maestros con preparación suficiente; y a este efecto, precisa orientar y ampliar los conocimientos que sobre esta materia posean los Maestros que han de tenerla a su cargo, mediante cursos de perfeccionamiento:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento:

Considerando que el Delegado del

Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros nacionales sobre enseñanza práctica de la Apicultura con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El curso se celebrará en la Escuela de Apicultura de Miraflores de la Sierra (Madrid) y su duración será de doce días.

2.º Dirigirá el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza. Las enseñanzas teóricas y prácticas del mismo estarán a cargo del Profesor de Apicultura D. Narciso José de Liñán, y será Auxiliar Habilitado D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro nacional de Colmenar Viejo.

3.º Asistirán al curso 15 Maestros de las Escuelas nacionales designados por la Dirección general de Primera enseñanza, quienes deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

4.º Para los gastos del curso (viajes de los Maestros en segunda clase desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma; gastos de estancia, a 12 pesetas cada día por Maestro; ídem de Matrícula de la Escuela, a 50 pesetas por alumno, y material para la misma, 250 pesetas; remuneración al Director por sus gastos, 150 pesetas; ídem al Auxiliar Habilitado por el trabajo de este cargo, además de sus dietas como alumno del curso, 100 pesetas; gastos de locomoción de los Maestros de Madrid a Miraflores y regreso, y demás atenciones del curso), se concede la cantidad de 5.250 pesetas, cuya suma se librará, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo VI, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento contra la Tesorería Central, a nombre de dicho Habilitado D. Andrés Sánchez Pastor, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.º Los Maestros designados deberán presentarse en Madrid, en este Ministerio, el día y hora que la Dirección general de Primera enseñanza determine.

6.º La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia del curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid,
7 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera
enseñanza.

Núm. 771.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, manifestando que en la propuesta de rehabilitaciones y prórrogas de pensiones en el extranjero, elevada por la misma a este Ministerio con fecha 5 de Enero del corriente año, al hacer la relativa a D. Federico Gómez Llueca, se padeció el error de proponerle un mes y diez y nueve días de rehabilitación y nueve meses de prórroga, en vez de la misma rehabilitación y siete meses de prórroga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la Real orden de fecha 11 del citado mes de Enero, en virtud de la cual se hace la concesión de referencia al indicado Sr. Gómez Llueca, a tenor de lo propuesto por dicha Junta, se entienda rectificada en el sentido de que la duración de la prórroga sea sólo de siete meses, en vez de los nueve que señala la mencionada Real orden de 11 de Enero último, quedando subsistentes los restantes extremos en relación con dicho interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 772.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hace mérito; y Resultando que D. Miguel Bargalló y Sentis, solicita la devolución de la fianza que constituyó para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido judicial de Falset (Tarragona), que desempeñó desde el 14 de Octubre de 1913 hasta el 10 de Enero de 1927, en que cesó por renuncia:

Resultando que la indicada fianza está formada por los resguardos siguientes: un resguardo de la Caja general de Depósitos con el número 255.965 de entrada y 101.701 de registro, de fecha 20 de Julio de

1923, por un valor nominal de 1.000 pesetas, y otro ídem íd., con el número 255.964 de entrada y 101.700 de registro, fecha 20 de Julio de 1923, por un valor nominal de 1.000 pesetas, haciendo un total de fianza depositada de 2.000 pesetas nominales:

Resultando que, según informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona, fué publicado el anuncio correspondiente a la referida devolución en la GACETA DE MADRID, de fecha 16 de Febrero de 1927, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha Oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Bargalló y Sentis:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría jurídica, informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Miguel Bargalló y Sentis, Habilitado que fué de los Maestros Nacionales del partido judicial de Falset (Tarragona), debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el número 3.º del artículo 171 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio en despacho número 53 de 21 de Marzo último el ingreso en el Manicomio de aquella capital del demente Antonio Jorcano Aragón, hijo de Antonio y de Josefa, nacido en Logroño, de veintidós años de edad y domiciliado en Valparaíso, calle Yungay, número 1.421.

Madrid, 14 de Mayo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

SECCION DE OBRA PUBLICA

Hallándose vacante, para plaza de

Capellán de número de la Iglesia Nacional de Santiago y Nuestra Señora de Montserrat en Roma, dotada con el sueldo anual de seis mil doscientas cincuenta liras (6.250), el señor Ministro de Estado ha resuelto se provea por concurso la expresada vacante, debiendo los solicitantes reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Ser Sacerdote español.
- 2.º Tener cumplidos veinticinco años.
- 3.º Ser licenciado en Teología o en Derecho canónico.
- 4.º Acreditar haber observado siempre buena conducta moral y política.
- 5.º Poseer las necesarias licencias para confesar y predicar.
- 6.º No tener parentesco con ninguno de los demás Capellanes.

Las solicitudes se dirigirán a este Ministerio de Estado, acompañadas de los documentos necesarios, dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Mayo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza se halla vacante, por defunción de don Francisco Casesnoves Castelló, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercer de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—El Director general, G. del Val.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0) a 360) a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a puntos secundarios de las linternas longitudes se dan en el sentido de la rotación de la brújula. Los rumbos de las luces, cuando son

den a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 7

DEL NUM. 158 AL 183

ESPAÑA.—Aviso especial.—Importante.

Núm. 158.—Se pone en conocimiento de toda persona interesada en ello, que dispuesta la reorganización del Servicio Hidrográfico de la Armada y el traslado de sus oficinas al Observatorio de Marina en San Fernando (Cádiz), de cuya entidad ha de depender en adelante aquel servicio, que para todo cuanto se relacione con dicha oficina (publicación de cartas, planos, libros y documentos náuticos, Avisos a los Navegantes, etc.), se dirija en lo sucesivo a la dirección que a continuación se indica.

Dirección: Servicio Hidrográfico de la Armada. Instituto y Observaciones de Marina. San Fernando (Cádiz), España.

(Aviso núm. 158, 18 de Febrero de 1928.)

ISLAS CANARIAS.—Las Palmas.—Puerto de La Luz.—Boya de amarre para hidroaviones, establecida.—Comandancia de Marina de Las Palmas, 4 de Febrero de 1928.

Núm. 159.—Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes y personas interesadas en ello que el 3 de Febrero de 1928 ha quedado instalada y fundada en cuatro metros de agua, con un radio libre de 50 metros, delante del Real Club Náutico y del muelle de Santa Catalina, una boya con señal cruz blanca, revestida de palletes, para amarre de hidroaviones, perfectamente protegida de vientos y mar, contándose en la plaza con cuantos elementos necesiten los aparatos.

(Aviso núm. 159, 18 de Febrero de 1928.)

Carta núm. 210. Sección IV. Isla de Gran Canaria.

Plano número 770. Sección IV. Bahía de Pas Palmas.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Humbert.—Grimsby Road.—Naufragio marcado por boya luminosa.—Notice to Mariners número 186. Londres, 1928.

Núm. 160.—a) Naufragio.

Posición.—A un cable al Sur de la luz flotante núm. 4, y al 14,1 cables al 13° de la torre del agua de Clethorpes.

Latitud: 53° 35' N.—Longitud: 0° 2' W. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique (1927) de vapor trawler "Rinto".

Nota.—Ambos palos del naufragio son visibles, por ahora, en cualquier estado de la marea.

b) Boya luminosa.

Posición.—A medio cable al E. de a)

Descripción.—Boya cónica verde, con luz verde de grupos de tres relámpagos.

(Aviso núm. 160, 18 de Febrero de 1928.)

Río Támesis (proximidades). Alteración en boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 149. Londres, 1928.

Núm. 161.—Boya luminosa de North Knob.

Nueva posición.—A nueve cables al NE. de donde se encontraba, y a 2,9 millas al 515° de la luz de Maplin.

Latitud: 51° 32' N.—Longitud: 1° 6' E. (aprox.)

Alteración.—La boya de esta posición se ha reemplazado por otra roja y blanca ajedrezada, con luz roja de relámpagos cada cinco segundos, como hasta aquí.

(Aviso núm. 161, 18 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros núm. 871, página 91.

Río Támesis (proximidades).—Alteración en boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 150. Londres, 1928.

Núm. 162.—Boya luminosa South Shingles.

Nueva posición.—A 3,75 cables, de donde se encontraba.

Latitud: 51° 29' 23" N.—Longitud: 1° 15' 41" E.

Detalle.—Las características de esta boya luminosa y de silbato no se han modificado.

(Aviso núm. 162, 18 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros núm. 864, página 91.

ESCOCIA. COSTA E.—Gromarty Firth (fondeadero). Luz sobre naufragio, restablecida.—Notice to Mariners núm. 165. Londres, 1928.

Núm. 163.—Aviso anterior número 54 de 1928 (cancelado).

Posición.—A cinco cables al SE. de la baliza núm. 3 de Nigg Sand.

Latitud: 57° 41' N.—Longitud: 4° 5' W. (aprox.)

Detalle.—La luz verde de relámpagos sobre el naufragio (1916) de esta posición ha sido restablecida con sus características normales.

(Aviso núm. 163, 18 de Febrero de 1928.)

DINAMARCA. MAR DEL NORTE.—Barco-faro "Horns Rev".—Radio-señales de niebla establecidas.—Notice to Mariners número 196. Londres, 1928.

Núm. 164.—Avisos anteriores números 1.138 y 1.197 de 1927 (cancelados).

Posición.—En el barco-faro "Horns Rev".

Latitud: 55° 34' N.—Longitud: 7° 20' E. (aprox.)

Detalle.—Se han establecido las radio-señales submarinas tal como se describieron en los avisos citados.

(Aviso número 164, 18 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 1.330, página 142.

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Nord Marsch y Westerhever Sand. Alteración en luces.—Notice to Mariners número 175. Londres, 1928.

Núm. 165.—1) Nord Marsch.

Posición.—Latitud: 54° 38' N.—Longitud: 8° 32' E. (aprox.)

Alteración.—Los sectores SW. de esta luz fija han sido alterados como sigue:

Verde, desde el 35° al 42°; blanco, del 42° 45'; rojo, del 42° 45° al 57°; los restantes sectores no se han variado.

El alcance de la luz es ahora así:

Blanca, 12 millas; roja, 8 millas; verde, 7 millas.

2) Westerhever Sand.

Situación.—Latitud: 54° 23' N.—Longitud: 8° 39' E.

Alteración.—Los sectores NW. de esta luz se han modificado como sigue:

Roja fija, desde el 111° al 134°; verde fija, desde el 134° al 165°; los demás sectores no se han variado.

(Aviso número 165, 18 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros números 1.378 y 1.391, páginas 148 y 150.

FRANCIA. COSTA N.—Port-en-Bessin.—Señal de niebla en ensayo. Avis aux Navigateurs núm. 283. París, 1928.

Núm. 166.—Situación.—Latitud: 49° 21' N.—Longitud: 6° 45' 6" W. (aproximadamente.)

Detalle.—Una nueva señal de niebla se ha instalado, para ensayos, en la luz anterior de Port-en-Bessin. El sonido no se emite sobre todo el horizonte, sino concentrado en un haz. El manantial sonoro está animado de un movimiento alternativo; el haz recorre en cuatro segundos en un sentido, y después en el otro, un sector de 180°, cuyo eje es la enfilación de las luces al 204°.

Además, el carácter del sonido es diferente de una parte a la otra de la enfilación. Es continuo el W. de ella (marcaciones menores del 204°), y discontinuo al E. de la enfilación (marcaciones mayores del 204° de la luz anterior).

Esta señal, de un nuevo modelo, es posible que las circunstancias atmosféricas puedan perturbarla en su funcionamiento, consistente, sobre todo, en desviaciones anormales del haz sonoro.

Se dará nuevo aviso cuando entre en servicio definitivo.

(Aviso número 166, 18 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 2.215, página 244.

ITALIA. CERDEÑA.—Rada de Cagliari. Trabajos de construcción del nuevo muelle.—Avisi al Naviganti número 49/48. Génova, 1928.

Núm. 167.—Aviso anterior número 145 de 1928 (véase).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado arriba, se informa que para la construcción del nuevo muelle (exterior de Poniente) de la rada de Cagliari se han empezado los trabajos en el punto en que quedará la cabeza del mismo, o sea a unos 600

metros al S. de la cabeza del muelle del SE. (muelle de Levante). En tal punto se encuentra fondeada una boya luminosa.

Los buques, para entrar y salir en el puerto, deben pasar a Levante de dicha boya luminosa.

(Aviso número 167, 18 de Febrero de 1928.)

ADRIATICO.—Istria.—Puerto de Pola.—Cabo Compare.—Luz sustituida temporalmente por boya luminosa.—Avvisi ai Naviganti núm. 19 | 43. Génova, 1928.

Núm. 168.—Aviso anterior número 1.376 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 44° 53' N. — Longitud: 13° 48' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que, con el fin de proceder a reparaciones en la cabeza del muelle de cabo Compare, en breve se apagará la luz verde que funcionaba en dicha cabeza, funcionando temporalmente, en sustitución de ella, una boya fondeada al Norte de dicha extremidad, provista de luz verde de relámpagos cada cinco segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

(Aviso número 168, 18 de Febrero de 1928.)

COSTA E.—Canal de Zuri.—Isiote Gerbosniak (Hrbosniac).—Luz restablecida a la normalidad.—Avvisi ai Naviganti núm. 18 | 39. Génova, 1928.

Núm. 169.—Aviso anterior número 70 de 1928 (cancelado).

Situación.—Latitud: 46° 39' N.— Longitud: 15° 44' E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz del isiote Gerbosniak ha recobrado sus características normales.

(Aviso número 169, 18 de Febrero de 1928.)

RUSIA. MAR NEGRO.—Eupatoria Road.—Luz y factoría pesquera suprimida.—Notice to Mariners núm. 179. Londres, 1928.

Núm. 170.—Posición de la luz.—En el extremo de la factoría pesquera y a 1,5 cables al E. de la luz de punta Quarantine.

Latitud: 45° 11' N.—Longitud: 33° 23' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija de esta posición se ha suprimido, conjuntamente con la factoría pesquera que se extendía desde la posición citada en dirección al 268°

(Aviso número 170, 18 de Febrero de 1928.)

AFRICA. COSTA NE.—Golfo de Aden.—Somaliland francés.—Golfo de Tajura.—Bahía Jibuty.—Luz establecida sobre naufragio. Notice to Mariners número 159. Londres, 1928.

Núm. 171.—Posición.—Sobre el casco varado (1926), situado a 8,5 cables al NW. de la residencia en Plateau de Jibuty.

Latitud: 11° 36' N.—Longitud: 48° E. (aprox.)

Descripción.—Luz blanca fija.

(Aviso número 171, 18 de Febrero de 1928.)

ISLAS BAHAMAS.—Riding Rock (fondeadero).—Posición de luz, enmendada.—Notice to Mariners núm. 199. Londres, 1928.

Núm. 172.—Aviso anterior número 1.056 de 1927.

Posición enmendada.—En la situación de la baliza de la roca South Riding, y no en la roca Castle, como se dijo en el aviso anterior.

Latitud: 25° 14' N.—Longitud: 79° 10' W. (aprox.)

Detalle.—Se informa que la luz blanca de relámpagos, referida en el aviso anterior citado, se encuentra colocada en la posición que se deja indicada arriba.

(Aviso número 172, 18 de Febrero de 1928.)

PANAMA. ISLA DEL PACIFICO. Darien (radio estación).—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 277. Washington, 1928.

Núm. 173.—Posición.—Latitud: 9° 7' 00" N.—Longitud: 79° 46' 30" W. (aprox.)

Detalle.—En 10 de Enero de 1928 se han establecido tres luces rojas fijas en cada una de las tres torres de Radio V. S. Naval Radio Station, Darien, Canal Zone.

Las luces en cada torre están verticales, existiendo entre las extremas una separación de 45 metros. Las dos luces bajas son de menos potencia que la alta. Están encendidas de seis de la tarde a seis de la madrugada.

(Aviso número 173, 18 de Febrero de 1928.)

URUGUAY. RIO DE LA PLATA.—Puerto de Montevideo.—Cambio de balizas.—Avisos a los Navegantes núm. 117. Montevideo, 1927.

Núm. 174.—Detalle.—Con motivo de las reformas en las balizas que existen en la entrada del puerto de Montevideo, han sido retiradas y sustituidas con otras de carácter temporal, con las mismas características luminosas, así:

a) Baliza Morro. Escollera Sarandi.

Características.—Luz roja de destellos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—7 millas.

Altura.—9 metros.

Posición.—Sobre el Morro de la escollera Sarandi, a la entrada del puerto.

b) Baliza Morro Sur de la escollera Oeste.

Característica.—Luz verde a destellos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—4,5 millas.

Altura.—9 metros.

Posición.—En el Morro Sur de la escollera Oeste, y a la entrada del puerto.

En nuevo aviso se indicará el retiro de las balizas provisionales, y se darán a conocer las características de las que se están construyendo con carácter definitivo.

(Aviso número 174, 18 de Febrero de 1928.)

Faro en la isla del Farallón.—Cambio de luz.—Avisos a los Navegantes número 116. Montevideo, 1927.

Núm. 175.—Posición.—Latitud: 34° 29' 12" S.—Longitud: 57° 55' 21" W.

Detalle.—Se hace saber que con motivo de la reforma del faro de la isla del Farallón, se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) Se retirará la actual luz blanca fija.

b) Sobre la misma torre, y en la parte superior, se colocará, con carácter temporal, mientras se hagan las reformas, una luz con las siguientes

Características.—Dos destellos blancos cada diez segundos, así:

Luz, 0,5 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 0,5 seg.; ocult., 8 seg.

Alcance.—9 millas.

Altura.—26 metros.

Nota.—La luz será visible en general en todo el horizonte, pero en ciertas circunstancias sólo podrá ser vista desde 0° a los 180° y hacia la parte W.

Un nuevo aviso indicará el retiro de esta luz temporal, y se dará las nuevas características de la luz definitiva.

(Aviso núm. 175, 18 de Febrero de 1928.)

ARGENTINA.—De cabo Blanco a puerto Deseado.—Punta Guzmán. Próximo nuevo faro.—Avisos a los Navegantes núm. 7. Buenos Aires, 1928.

Núm. 176.—Situación.—Latitud: 47° 21' S.—Longitud: 65° 44' W. (aprox.)

Detalle.—En breve será erigido un faro en el mismo sitio que ocupó la baliza de punta Guzmán, con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 4 segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; ocultación, 3,8 segundos.

Alcance.—16,6 millas.

Nota.—Se dará nuevo aviso con detalles complementarios.

(Aviso número 176, 18 de Febrero de 1928.)

BRASIL. COSTA E.—Santo Alberto.—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 193. Londres, 1928.

Núm. 177.—Aviso anterior número 1.129 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 5° 2' S.—Longitud: 36° 1' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de relámpagos ha sido restablecida a su normalidad.

(Aviso número 177, 18 de Febrero de 1928.)

Luz punta Corumbao extinguida temporalmente.—Notice to Mariners número 279. Washington, 1928.

Núm. 178.—Posición.—Latitud: 10° 52' S.—Longitud: 39° 1' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de punta Corumbao está apagada temporalmente. Se

Hará nuevo aviso cuando se restablezca.

(Aviso número 173, 18 de Febrero de 1928.)

CHILE. — Bahía de Valparaíso. — Cambio de situación de dique flotante.—Avisos a los Navegantes núm. 10. Valparaíso, 1928.

Núm. 179.—Posición.—A 1.106 metros al 163° del faro de punta Duprat.

Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes que el dique flotante ha sido recientemente trasladado a la situación que se indica.

El dique está orientado a los 2°5. (Aviso número 179, 18 de Febrero de 1928.)

Bahía Mejillones del Sur. — Dique flotante desarmado y echado a pique.—Avisos a los Navegantes núm. 11. Valparaíso, 1928.

Núm. 180.—Situación.—Latitud: 23° 3' 30" S.—Longitud: 79° 28' 49" W. (aproximadamente).

Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes que el dique flotante que existía en esta bahía ha sido desarmado y echado a pique.

(Aviso número 180, 18 de Febrero de 1928.)

ISLAS FILIPINAS. — Mar de Joló. — Luz isla Comiran, apagada.—

Notice to Mariners número 335. Washington, 1928.

Núm. 181.—Posición.—Latitud: 7° 55' 43" N.—Longitud: 117° 13' 22" E. (aprox.)

Detalle.—La luz de isla Comiran está temporalmente apagada por avería en el edificio. Se dará nuevo aviso de su arreglo.

(Aviso número 181, 18 de Febrero de 1928.)

COREA. COSTA W. — Isla Ross. — Nueva información con respecto a bajo señalado al SW.—Notice to Mariners núm. 168. Londres, 1928.

Núm. 182.—Aviso anterior número 1.250 de 1927 (cancelado).

Posición.—A una milla al NE. de la posición señalada en el aviso anterior y a 26,9 millas al 250° de la luz de la isla Ross.

Latitud: 33° 57' N.—Longitud: 124° 36' E. (aprox.)

Detalle.—Como resultado de un detenido examen de esta localidad, se ha encontrado, en la posición indicada arriba, una roca con sonda encima de 6,9 metros. Esta roca se ha designado con el nombre Himuski Sho.

(Aviso número 182, 18 de Febrero de 1928.)

Número 183.

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior número 157 de 1928.

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud	Longitud	
Estrecho de Dover. AISW. del barco faro S. Goodwin.	27 Enero 1928.....	51° 7' N.	1° 26' E.	Gran resto de naufragio.
Isla de Man.-Al SE. del banco Bahama.....	29 Enero 1928.....	54° 20' N.	4° 9' W.	Buque pequeños «Catherine» fondeado en condiciones de hundimiento.
Portugal.-Costa W.	29 Enero 1928.....	39° 41' N.	9° 32' W.	Derrelicto de la goleta «Doña Christina».
Océano Atlántico del Norte.....	4 Febrero 1928...	36° 25' N.	2° 55' W.	Boya trineo-cónica gris, con rayas negras, al garete

(Aviso número 183, 18 de Febrero de 1928.)

Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Director general, Angel Cervera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Hno. Sr.: En el expediente instruído sobre validez del curso de Ampliación de Francés de la Escuela Central

de Idiomas para obtener el "certificado de aptitud" en dicho idioma; previa aprobación de los tres ordinarios, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha permitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

"En el expediente incoado con motivo, por una parte, de instancia de D. Enrique Santos y Gerardo Alvarado

y otros alumnos oficiales de la Escuela Central de Idiomas que, no habiéndose matriculado en cuarto año de Francés y si en el curso de Ampliación de esta lengua, solicitan ser admitidos al examen para obtener el certificado de aptitud en dicho idioma; y, por otra parte, de una solicitud de los Profesores de la mencionada enseñanza en la referida Escuela con la misma súplica, y que además se determine en definitiva los derechos de los alumnos aprobados en el expresado curso de Ampliación de Francés:

Resultando que en la organización provisional de la Escuela Central de Idiomas el estudio de las lenguas vivas extranjeras se halla distribuido en cuatro cursos, de los cuales el primero y el cuarto están a cargo de Profesores de la nacionalidad del idioma respectivo:

Resultando que por Real orden de 17 de Octubre de 1917 se creó en dicha Escuela la clase de Perfeccionamiento y Ampliación de estudios de Francés, con elementos de Historia de la lengua y Literatura francesas, y fué nombrada para su desempeño una Profesora de Escuela Normal, habiendo después perdido aquel carácter la clase referida, pero continuando establecida en la Escuela con la denominación de Ampliación de Francés, que viene dándole la propia ley de Presupuestos:

Resultando que por aumento considerable y constante de la matrícula del cuarto curso del referido idioma, la clase de Ampliación de Francés hubo de acoger de hecho en estos últimos años a muchos alumnos que no alcanzaron a matricularse en dicho curso:

Resultando que tanto la Profesora de Ampliación de Francés como el Director de la Escuela solicitan que, al propio tiempo que se resuelve la petición de los alumnos, se defina el carácter, límite y valor de la referida clase:

Considerando que en este expediente ofrece la cuestión dos aspectos distintos a resolver uno relacionado con la situación académica de los alumnos que han cursado ya la expresada clase de Ampliación, y otro lo que en lo sucesivo haya de ser la enseñanza:

Considerando, en orden al primero de dichos extremos, que no es justo causar perjuicios a los alumnos que se hubieran matriculado en Ampliación de Francés, después de aprobando el tercer curso, bien por no haber hallado acogida en el cuarto o por ignorancia de la relación de este último con el de Ampliación, y que, por lo tanto, a los alumnos que estén en estas circunstancias no se les debe privar del derecho a ser admitidos a los ejercicios para obtener el certificado de aptitud, máxime cuando este certificado no puede lograrse sin el examen final:

Considerando que no cabe reconocer que el cuarto curso de Francés tenga el carácter de ampliación profesional a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º de la Real orden de 1.º de Enero de 1911, ya que, por Real decreto de 30 de Octubre de 1924, se manifiesta textualmente "no

haber sido posible, hasta ahora, cumplir lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, ya citada, sobre curso de aplicación para las distintas profesiones, consistente en correspondencia mercantil, tecnología industrial y literatura y conferencias sobre usos, costumbres, artes y ciencias de los países a que corresponde la Lengua que se estudia”:

Considerando, en cuanto al segundo punto planteado, esto es, al carácter y eficacia que debe darse en lo sucesivo a la enseñanza de Ampliación de Francés, que esta es una cuestión a tratar y definir en los Reglamentos de régimen orgánico y régimen interior del expresado Centro, pero que, provisionalmente, debe ser resuelta en el sentido de equiparar el curso de Ampliación al cuarto curso de Francés, no solamente por el hecho de haber sido aceptada y practicada dicha equiparación por la Escuela misma desde el año 1923, sino porque, teniendo el aludido cuarto curso el carácter de complemento y ampliación, como el señor Director de la Escuela reconoce, no puede fundamentalmente discrepar del que asigna a la enseñanza de Ampliación de Francés la Real orden de 30 de Octubre de 1920.

Por lo expuesto, esta Comisión estima:

Primero. Que a todos cuantos alumnos hayan cursado la asignatura de Ampliación de Francés, después del tercer curso de dicho idioma, se les permita el acceso al examen para obtener el certificado de aptitud; y

Segundo. Que en tanto el Reglamento orgánico de la Escuela no resuelva la cuestión relativa al carácter y emplazamiento de la asignatura de Ampliación, se siga admitiendo la equivalencia de la misma con el cuarto curso de Francés”; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Director de la Escuela Central de Idiomas, al que dará traslado de esta resolución, y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928. El Director general, González Oliveros. Señor Rector de la Universidad Central.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo que se dis-

pone en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Carolina Fantony y García de Quesada, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.— El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 7 de los corrientes organizando un curso de perfeccionamiento sobre la enseñanza práctica de Apicultura en Miraflores de la Sierra, y teniendo en cuenta las propuestas de Maestros remitidas por los Inspectores de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado designar a los siguientes Maestros de Escuelas nacionales para asistir al expresado curso, en las condiciones que en dicha disposición se indican:

D. Alejandro Carretero Manzano, de El Espinar (Segovia); D. Luis Ponce Liscano, de Piedrabuena (Ciudad Real); D. José María Rodríguez Vázquez, de La Estrella (Toledo); D. Manuel Ros Ruiz, de Carcagente (Valencia); D. José Cabrera, de Valencia de Alcántara (Cáceres); D. Vicente Rayón, de Alcántara (Cáceres); D. José María Soler Pla, de Revilla de Camarugo (Santander); D. José María González, de Cea (Orense); D. Julio López Carreño, de La Hadrada (Ávila); don Víctor Pascual Arribas, de Valdeluviel (Soria); D. Segundo Laguna Caro, de Zafrilla (Cuenca); D. Justo Núñez Rodríguez, de Fuente de Cantos (Badajoz); D. José Sanpedro Fernández, de Don Benito (Badajoz); D. Víctor Latorre, de Milmarcos (Guadalajara), y D. Andrés Sánchez Pastor, de Colmenar Viejo (Madrid).

Suplentes: D. Julián Sánchez Vázquez, de Valdemoro-Sierra (Cuenca); D. Cristino Rojas, de Sacedón (Guadalajara); D. Angel Otoniel Hernández, de Almendral de la Cañada, y D. Felipe Fernández Sancho, de Monterrubio (Segovia).

Los citados Maestros dejarán atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas y deberán presentarse en este Ministerio el día 26 de los co-

rrientes, a las doce de la mañana, para salir por la tarde a Miraflores de la Sierra.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.— El Director general, Suárez Somonte.

Señores Director del curso de perfeccionamiento de Apicultura e Inspectores Jefes de de Primera enseñanza de Madrid, Segovia, Ciudad Real, Toledo, Valencia, Cáceres, Santander, Orense, Ávila, Soria, Cuenca, Badajoz y Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Reingresado en el servicio activo, por Real orden de 14 de Mayo de 1927, el Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la División Hidráulica del Guadiana, Juan Fernández Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 10 de Abril de igual año (GACETA del 12), por la que se disponía su reingreso al servicio subalterno activo, para permanecer en él durante los once meses y veintiocho días que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas estimó precisos para completar los veinte años que la ley exige como mínimo regulador para el derecho a jubilación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, ampliando el 8.º del de 24 de Diciembre anterior al expresado Portero cuarto Juan Fernández Martín, quien deberá cesar en el servicio activo el día de la fecha en que adquiere el derecho al haber pasivo correspondiente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1928.— El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruiche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.